

4.º



POR EL CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA SANTA MARIA DE LAS CVEBAS,

DE LA ORDEN DE LA CARTVja, extramuros de esta ciudad de Seuilla.

CON

EL FISCAL DE MILLONES, Y LOS arrendadores de el nueuo impuesto, sobre el pescado fresco, y salado de esta ciudad de Seuilla y su partido.

PARA

QVE SE DECLARE SER EXEMPTO el dicho Conuento de este nueuo impuesto, segun y como en este pleyto se contiene.

N. 1 PARA fundamento de cuya pretension, es necessario assentar, y suponer, que el dicho Conuento tiene priuilegios de los señores Reyes de Castilla, confirmados por todos ellos; y vltimadamente por la Magestad de Filipo Quarto nuestro señor, que Dios guarde, que estan en estos autos, y en que ay las clausulas tocantes a la materia de este pleito de el tenor siguiente.

Primera clausula de el priuilegio del señor Rey don Enrique, inserta en el priuilegio de la señora Reyna doña Ysabel su hermana.

DOÑA YSABEL, &c.

N. 2. *VI vna carta del señor Rey don Enrique mi hermano, de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, escrita en papel, y firmada de su nombre, y sellada con su sello su tenor de la qual, es como se sigue. Don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por fazer bien, y merced a vos el Prior, y Monges, y Conuento de santa Maria de las Cuebas de la muy deuota Orden de la Cartuja, q ueis cerca de la muy noble y muy leal ciudad de Seuilla: y assi en ofrecer en vos fazer bien, oblacion, y sacrificio a nuestro Señor Dios, de aquello que me dio. Y acatando vuestro deuoto, honesto, y estrecho viuir con perseuerancia de contino en su seruicio, assi a los que aora sodes, o serán de aqui adelante para siempre jamas; porque seades tenudos de rogar, y roguedes por el acrecentamiento de mi vida, y estado a su seruicio, y por la Reyna doña Iuana mi muy cara y muy amada muger, e bien, y pacifico estado de mis Reynos, y Señorios; y assi mismo por las animas de el Rey mi señor, y mi Padre, y de la Reyna mi señora madre, que Dios aya, y de los otros Reyes mis progenitores, siguiendo la deuocion de aquel, o aquellos que siempre con mucha especialidad houieron a vuestra santa y deuota Orden, entre todos los otros, y por el dicho señor Rey mi señor, y padre auer con mucho feruor, y amor entre vos, escogido su sepultura, y casa perpetua.*

Sgunda

Segunda clauſula conſecutiua de la primera.

N. 3 QVIERO, y es mi merced, y por la preſente tomo ſobre mi eſpecial guarda, defenſion, amparo, y ſeguro real a vos los dichos Prior, Monges, y Conuento del dicho Monaſterio y deuota caſa de ſanta Maria de las Cuebas, y a todas vueſtras poſſeſiones, miembros, heredamientos, diſtrictos, juriſdiciones, y terminos; y a todos vueſtros bienes, muebles, rayzes, y ſemouientes, y a todos vueſtros priuilegios, franquezas, y libertades Ecleſiaſticas, y ſeglares, aſsi papeles, como Reales y concejiles, o en otra qualquiera manera, y a vueſtros ſeruidores, familiares, yſieruos, y a todas las atras vueſtras caſas, y quiero que ſea todo guardado, cumplido, y defendido, como lo de mi propia caſa.

Tercera clauſula conſecutiua de las precedientes.

N. 4 Y Defiendo, que non vos ſea fecha nouedad contra los dichos vueſtros bienes, derechos, libertades, y franquezas, ſaluo, que os ſean bien, y cumplidamente guardadas.

Quarta clauſula conſecutiua.

N. 5 Y Por quanto por muchas inſolencias, y desbordenadas y diuerſas perſonas priuilegiadas, y exemptas, que aburren, y mal vſan los tales priuilegios, y exempciones, y por otras cauſas que a ello me mueuen, y mouer pueden en los tiempos venideros, parezcan, y ſean de mi libradas, y mandadas executar, general, o eſpecialmente contra exemptos, mandando que todos y qualeſquiera dellos, y ſus bienes, y famialiares, y coſas pechen, y ſiruan, y paguen, y contribuyan, o ſean taliados con qualeſquiera clauſulas, y otras cominaciones, penas, y declaraciones de mi libre voluntad, aſsi fechas, como fiendas, es mi merced que no ſe entienda, ni eſtienda a vos, ni de vos los dichos Prior, y Frayles de ſanta Maria de las Cuebas, y a vueſtros bienes, y coſas, y familiares, ſeruidores, yſieruos, y qualeſquiera otras coſas, derechos, priuilegios, y preeminencias, y todas las otras vueſtras fran-

franquezas, y libertades de que estades en possession, ca, es merced, y voluntad que por seruicio de Dios, y por vos fazen limosna, que vos sea entera, y llanamente guardado todo quanto en esta mi carta es contenido.

Quinta clausula consecutiua.

N.6 Y *Mando, que ninguna cosa de lo suso dicho vos sea quebrãtado, ni embargado, ni alterado por alguna manera, en algun tiempo, ni causa, ni razon, ni color, ni vos pongan en ello, ni en alguna cosa, ni parte dello, ni os consientan ser puesto embargo, ni contrario alguno; lo qual todo es mi merced que se faga, y cumpla assi, no embargante qualesquiera ordenanzas, cartas, y priuilegios que en contrario se han fechos, o dados, o se der, y fagan adelante, que parezcan de recto, o indirecte contradezir, o a menguar lo que en esta mi carta se contiene, y cada vna cosa y parte dello, ca, yo por la presente dispenso, con todo esto, y cõ cada vna cosa, y parte dello de mi proprio motu, cierta ciencia y plenario poderio Real.*

Sexta clausula consecutiua en que declara y confirma lo susodicho la señora Reyna Catolica doña Ysabel, y añade de lo que aqui sea contenido.

N.7 P*OR fazer biẽ, merced, y limosna a vos los dichos Prior, y Mõges de el dicho Monasterio delas Cuebas, tuuelo por bien, y por esta mi carta vos confirmo, y apruebo la dicha carta suso incorporada, y quiero, y mando, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y segun que mejor, y mas cumplidamente vos ha sido guardada en los tiempos passados, fasta oy, y mando a los mis alcaldes mayores, &c.*

Septima clausula enque se especifica, y declara lo contenido en las passadas.

N.8 Y *Aora por parte del dicho Prior, Frayles, y Conuento de el Monasterio de santa Maria de las Cuebas, me es fecha relacion,*

lacion, diziendo, que a causa de no estar assentada la dicha carta de suso incorporada en los mis libros, les non es guardada entera y cumplidamente, segun que en ella se contiene. Y que demas de lo contenido en la dicha carta les es necessario que se especifique, y declare, para que el dicho Prior, Monges, y Frayles de el dicho Monasterio, assi a los que aora en el son, como a los que seran de aqui adelante, que no paguen alcauala, ni veintena, ni almojarifazgo, ni portazgo, ni otro derecho alguno, real, ni concejal del pan, vino, PESCADO, paños, lienços, y otras qualesquier cosas; y prouisiones suyas que vinieren para el dicho Monasterio de las Cuebas, por mar, o por tierra, o por el rio, que todo lo que assi truxeren, y viniere para el dicho Monasterio en la forma susodicha que sea suyo; sea libre, y exempto, segun, y como dicho es, y que en la puente de Triana, ni a las puertas de la dicha ciudad de Seuilla, las guardas de ellas, non pidan, ni demanden alcauala, ni almojarifazgo, ni paguen veintena, ni otro derecho alguno de las casas susodichas, ni de alguna de ellas, que vinieren para el dicho Monasterio en la forma susodicha, mostrando al vala del dicho Prior, u de el Conrey Procurador, u de el Vicario en ausencia del dicho Prior, con juramẽto que en ellas vaya declarado, &c.

Octaua clausula consecutiua de la precediente.

N 9 Y *que todo lo susodicho se entienda, que el dicho Monasterio ha de ser franco, y libre de alcauala, veintena, almojarifazgo, y portazgo, y de otros qualesquiera derechos, que en qualquiera manera se puedan, y deuan fazer pagar de lo susodicho, o de qualquiera parte de ello, assi en la dicha ciudad de Seuilla, y su tierra, y Arçobispado con el Obispado de Cadiz, como en todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos, y señorios, &c.*

Noua clausula consecutiua, e concessiua de lo contenido en las dos precedientes.

N. 10 E *Yo por fazer bien, merced, y limosna al dicho Prior, Mõges, Frayles, y Conuento de el dicho Monasterio, assi a los*

que

que aora en el son, como a los que seran de aqui adelante ; tan por bien, y quiero, y mando, y es mi merced, y voluntad que assi lo contenido en la dicha mi carta suso incorporada, como en todas las otras cosas, y cada vna dellas, que demas de lo contenido en la dicha mi carta por el dicho Prior, Monges, Frayles, y Conuento del dicho Monasterio, son pedidas, e demandadas, se faga, guarde, y cumpla assi, y non sea puesto, ni se ponga al dicho Monasterio embargo, ni impedimento alguno: por lo qual mande dar esta mi carta, &c.

Dezima clausula consecutiua.

N. 11 *Y. Las rentas se arrendaràn con condicion, que el dicho Prior, Monges, y Conuento, sean francos, libres, y exemptos, que no paguen alcauala, ni veintena almojarifazgo, ni portazgo, ni otro derecho alguno del pan, vino, pescado, paños, lienços, y otras qualesquiera cosas, y prouisiones suyas que vinieren para el dicho Monasterio, por mar, o por tierra, o por el rio, este dicho año y desde en adelante para siempre jamas.*

N, 12 Tambien se presupone, que el arrendador del pescado salado, se pretende fundar en la quarta condicion de su assiento, que està a folio 17. y en las palabras, y capitulos de vna cedula Real de su Mageſtad que està desde folio 22. de estos autos, cuyo tenor de lo vno, y de lo otro, es como se sigue.

Condicion quarta, folio 17. de el contrato con el arrendador en ocho de Abril de 1637.

N. 13 *YTEN, con condicion, que an de pagar los dichos derechos todas las personas, y comunidades de dentro y fuera de estos Reynos, sin reparo ninguno, y sin embargo de qualesquiera priuilegios, que pretendan tener, o tengan en conformidad de la Concession, fecha por el Reyno, y acetacion hecha por su Mageſtad, y de los breues Apostolicos, y declaraciones del Consejo, y si en contrauencion dello alguna baxa, o sueltase hiziere a alguna persona, o comunidad todo lo que montare se me ha de hazer bueno en este arrendamiento por quenta de el precio de el.*

Y esta

N.14 Y esta concession del Reyno, y acetaciõ de su Magestad (a que se refiere esta condicion quarta se contiene en la cedula, su data en Madrid a 16. de Agosto de 636. años, en que ay las clausulas tocantes a este caso de el tenor siguiente.

Primera clausula.

N.15 *QVE de todo genero de escaueches, se pague lo mismo a que estan sujetos los pescados frescos. Y en cada libra de pescados frescos de diez, y seis onças, como aora se cobran, quatro marauedis, se cobren ocho, &c.*

Segunda clausula.

N.16 *Y Con declaracion, que su intencion en los acuerdos, y votos que dio, y hizo sobre esto auia sido, fue, y era, que atento a que el estado secular, no podia a solas con tan grandes cargas, como los dichos seruicios, le ayudasse a la paga, y contribucion el estado Eclesiastico, disponiendolo yo por el camino que en conciencia se pudiesse, y deuiesse tomar, para que los Eclesiasticos contribuyessen en los dichos seruicios, y en los arbitrios elegidos para su paga, porque su resolucion era, ni grauar el estado Eclesiastico indeuidamente, ni eximirle de la parte, que conforme a Iusticia, y conciencia le pudiesse tocar, bien entendido.*

Tercera clausula.

N.17 *Y Como quiera que en lo que toca a la imposicion de el papel, açucar, chocolate, y tabaco que viene de fuera de el Reyno; se ha de cobrar como derechos de entrada*

entrada, y almojarifazgo a mi pertenecientes, y como regalia mia: y para esto no es necessario breue, y assi en el almojarifazgo de Seuilla delas tapicerias, lencerias, y las demas cosas que alli entran, nunca se han escusado de pagar los Eclesiasticos, ni ninguna persona preuilegiada, y en la misma forma se ha de cobrar aora. Y para lo demas he suplicado a su Santidad, que siguiendolo que sus predecessores han hecho, se sirua de expedir breue, para que el estado Eclesiastico, contribuya en las dichas sisas, como tengo por cierto que lo harà.

Quarta clausula.

N.18 Y *Porque la dilacion de hazer las diligencias para obtener el breue, no impida, ni retarde la execucion de estos seruicios, tan precisos para la defensa de la Religion Catolica, y la dificultad, y fraudes que tendria la paga entera de ellos, si se separasse el un estado de el otro, siguiendo las opiniones de el mi Consejo, y de otras personas graues, y de toda satisfacion (con quien he consultado la materia) he resuelto tambien q̃ las sisas, y medios arriba declarados, corran igualmente para todos, y sin distincion de estados en el interin que viene el breue, pues quando no le concediese su Santidad (cosa increible) ni se justificasse con segura conciencia, lo que en tal caso se puede, y deue hazer, quedaria por mi cuenta el dar refaccion al estado Eclesiastico de lo que se le deuiesse.*

N.19 Tambien se presupone, que en el assiento del pescado fresco (de que no se halla razon en este pleito) ay otra condicion, de que su arrendador se quiere valer de el tenor siguiente.

Condi-

Condicion que se dize auer en el assiento de el pescado fresco.

N. 20 Q*VE no sea exempta ninguna persona de ningun genero, estado, calidad, y priuilegio que sea de la contribucion deste derecho, ni lo que tocare a las casas reales, Armadas, y presidios de su Magestad; y si se mandare exceptuar alguna persona a quien su Magestad lo mande reseruar, o minorar, se me aya de baxar de el precio de mi arrendamiento la cantidad que fuere; para lo qual serà bastante la orden, o cedula de este capitulo, sin ser necessario otro recaudo.*

N. 21 His in facto suppositis, el Conuento pretende su frãqueza, en los recaudos, y priuilegios aqui insertos, que parece, que la concluyen, y contra ella el fiscal, y arrendadores destos impuestos se valen de oposiciones de dos calidades; Conuiene a saber algunas de la primera, y que miran a que los dichos priuilegios de franqueza, y exempcion, no pueden comprehender este caso. Y la otra, que en caso que lo comprehendieran, estan rebocados por el Principe en sus arrendamientos. Prioris membri opposiciones sunt; La primera, que estos impuestos lo son por causa de las guerras, y q̃ en estos no compite franqueza, ni exempcion a los Eclesiasticos. La segunda, que los dichos priuilegios, y franqueza de ellos se han de entender, y restringuir solamente a los derechos presentes, e impuestos en los tiempos de los señores Reyes don Enrique, y doña Ysabel, y que no han de comprehender, ni estenderse a los tributos, e imposiciones futuras; y aora nueuamente induzidas. La tercera, que esta imposicion no lo fue indicta por su Magestad, sino por el Reyno, que entre otros arbitrios de que vsa, fue este vno, para satisfazer el seruicio que ofrecio, y que en el Reyno se comprehende el dicho Conuento, y que con esta consideracion no se puede valer del priuilegio, ni contrauiene a el. Posterioris membri, es la oposicion que se haze de las condiciones de los assientos, y arrendamientos referidas en los num. 13. y 20.

N.22 A cada cosa, y parte de lo qual se responde, vt in seqq.

PRIMA OPPOSITIO.

N. 22 DICEN, que aunque el Conuento pretenda franqueza en virtud de los recaudos presentados, no le pueden sufragar en este caso, respeto de que la inmunidad, o exempcion concedida à collecti, vel impositionibus, no comprehende a las que se imponen por causa de las guerras, y publicas necessidades, como estas lo son; para lo qual se alega la doctrina de algunos, y despues dellos a Ripa, in l. si ex toto, ff. de legatis, 1, y a Francisco Viuio, que los refiere, in suis communibus opinionibus, verbo immunitas.

PRIMERA RESPVESTA.

N. 23 NO tiene el Conuento necessidad para ella, de otra cosa mas que de el mismo lugar de Francisco Viuio, el qual (dexado por aora aparte la disputa larga de la certeza desta por oposicion) habla, y procede, nò en qualquiera guerra, sino en la domestica, e infestãte, sin esperança de otro remedio, actualmente del mesmo lugar, y casa de los que tienen la inmunidad, y de tal manera, que proceda pariformemente la equiparacion belli diuini, vel humani, que son las palabras de este autor, ibi: *Immunitas non extenditur ad onera, quæ imponuntur ratione belli diuini puta pestis, vel belli humani.* Y porque si el abogado acabara de leer el lugar deste autor, hallara en el, que aun quando la doctrina transiret sine difficultate el mismo se limita en este caso, y en las palabras de este priuilegio, ibi: *Interpretatur, & limitatur ista communis non procedere, quando immunitas ipsa esset concessa alicui ab omnibus, & quibuscumque oneribus, tunc enim immunitas ista extenderetur, etiam ad onera ratione pestis, belli, & alterius magnæ necessitatis republicæ propter ipsa verba geminata ab omnibus, & quibuscumque.* Para lo qual alega

alega algunos consejos de Alexandro, adonde el mismo se limitó, y entendió assi, auiendo sido el defensor desta doctrina en el consejo 215. lib. 2. y en qualquiera acaecimiẽto este caso era dela limitacion, y no dela Regla, en fuerça de la multiplicidad, y geminacion de palabras, vt constant clausula 7. num. 8 ibi: *Que no paguen alcauala, veintena, ni almojarifazgo, portazgo, ni otro derecho alguno de qualesquiera cosas, sino que todo sea libre, y exempto.* Et melius num. seqq. ibi: *Que todo sea franco, y libre de alcauala, veintena, almojarifazgo, y portazgo, y de otros qualesquiera derechos que en qualquiera manera se puedan, y deuan fazer pagar de lo susodicho, ni de qualquier parte dello, assi en la dicha ciudad de Seuilla, y su tierra, con el Obispado de Cadiz, como en todas las otras ciudades, villas y lugares de los mis Reynos, y señorios, &c.* Notese mucho el signo vniuersal puesto, y geminado tantas vezes en esta clausula, in primis, ibi: *De otros qualesquiera derechos*, que es general para todos los derechos, y tributos. Lo segundo, ibi, *Que en qualquiera manera se puedan, y deuan fazer pagar*, que es general para la causa, o razon, porque se impongan los dichos derechos, o tributos. Y la tercera, ibi; *Assi en la dicha ciudad de Seuilla, &c.* Que es general, ratione loci, para que en qualquiera parte, y lugar gozen deste priuilegio; y assi indeuidamente se pretenden los arrendadores, y Fiscal, valer en este caso de la doctrina deste autor, pues antes el mismo se retuerze, y prueba bien la pretension del Conuento, sin que sea necessario para responderle, traer estrañas alegaciones, y doctrinas de otros autores.

SEGVNDA RESPVESTA.

N. 24 QVANDO (sin perjuyzio de la verdad) se le condonara al abogado de los arrendadores la certeza desta doctrina, antes bien considerado, y como deue en el caso deste pleito, se retorciera contra su pretension, aduirtiendose, que este es indulto de inmunidad, y franqueza de tributos, derechos, e imposi-

cione

ciones en fauor del Conuento de las Cuebas, comunidad Eclesiastica, y a quien por derecho comu n, y di uino(q̄ es mas)competia esta franqueza., c. quamquã de censibus, l. 6. ibi; *Cum igitur Ecclesia Ecclesiasticaq, per sona, ac res ipsarum, non solum iure humano, quinimo, & diuino à secularium personarum exactione sint immunes*, & probatur non leuiter, ex lib. 1. Esdræ, &. in cap. non minus de immunitate Ecclesiarum cum alijs sexcentis. Sed sic est; q̄ el priuilegio (conforme asu difinicion) es, *lex pri uata contra ius commune*: y assi no lo puede ser, ni ser, ni llamarselo el que nihil specialiter concedit, sed illud tantum, quod iure comuni concessum erat, ex illo valgari principio; *Cui non conuenit diffinitio non est diffinitum* l. 1. §, dolum, ff. de dolo Medices, & plures ab eo relati de diffinitionibus, 1. part. quæst. 4. à num. 21. & post Philosophum Euerardus in topicis legalibus loco, 44. & probatur efficaciter ex altero, non minus vulgari iuris Brocardico, *frustra precibus impetratur, quod iure communi conceditur*, l. 1. ff. ad Municipalem, l. 1. C. de Thesauris, li. 10. textus elegans in cap. Abbate de ver borum significatione, ibi: *Nec esset pribata, nisi aliquid spe tialiter indulgeret*. Bien se consigue, que antes eminente mente para estos casos exceptuados, y no comprehen didos (si huuiesse algunos que no lo fuessen en la gene ral concession) se auia de entender concedido este in dulto, vt in simili probat glossa magistra, 1. in cap. 1. de rescriptis, vers. potest verbo testator consequitur Ripa, ibi, num. 28. Dominus Padilla, in l. 1. num. 3. ff. de legatis, 2. quod indulgentia seu priuilegium in eo textu (sicut in nostra specie) necessario operatur, vt quis appellare possit in casibus à iure communi prohibitis, de quibus in toto titulo, C. quorum appellatio nis non recipiantur, & in cap. ei qui §. sunt enim 2. q. 6. y assi la indulgencia, o priuilegio desta inmunidad, ha de obrar su efeto en aquellos casos, adonde especial, e indiuidualmente el Conuento de las Cuebas no le pudiesse valer de el derecho comun, y de la exemp cion que por el compete alos Eclesiasticos, como son

aquellos

aquellos que se refieren en la cedula real presentada en estos autos fol. 24. ibi: *Y como quiera que en lo que toca a la imposicion de el papel, açucar, chocolate, y tabaco que viene de fuera del Reyno, se ha de cobrar, como derechos, de entrada, y almojarifazgo, a mi perteneciente, y como regalia mia: y para esto no es necessario breue; y assi en el almojarifazgo de Seuilla de las tapizerias, lencerias, y las demas cosas que alli entran, nunca se han escusado de pagar loo Eclesiasticos, ni ninguna persona priuilegiada.* Para en estos casos priuilegiados, y adonde no sufragaua la inmunidad Eclesiastica (quando lo fuera el presente) obra su efeto, & exerit suas vires, la inmunidad, y priuilegio que al Cōuento fue concedida.

SECVNDA OPPOSITIO.

N. 25 DIZE el abogado de el fiscal, y arrendadores, que quando sele conceda al Conuento el que le pueda suffagar este priuilegio de franqueza, e inmunidad generalmente se ha, y deue entender de los tributos presentes, y que auia en el tiempo de los señores Reyes don Enrique, y doña Ysabel, que lo concedieron, y no de los tributos, e imposiones futuras, y que aora tan largo tiempo despues, y por causa de las guerras superuinientes, vinieron a ser indictas. Esta oposicion pretende fundar el abogado en los textos, y fundamentos de derecho siguientes.

PRIMERO FVNDAMENTO.

N, 26 EN la Clementina final de rescriptis, adonde la gracia de el Pontifice, y las letras por ella expedidas; *ad conferendum beneficium vocantium*; ad beneficium post datam literarum creatum non extenditur; ergo similiter, la inmunidad de los tributos, no se deue extender a los que nueuamente (despues de tan largos años, y por nueba causa sobreuiniente) fueron impuestos.

N. 27 DIZE el abogado, que esto se corrobara por el texto, in l. Aurelius, 28. §. testamento, ff. de liberario ne le gata, adonde dexó vn testador liberacion asus deudores en vn testamenro cerrado, elqual despues abriô, e hizo otro segundo, en que puso la clausula del tenor siguiente.

CLAVSVLA.

N. 28 *Quibuscumque legata in eo testamento, quod incideram dedi omnia rata esse, & quaecumque scripta sunt volo.*

Y auiendose acerado la herencia por el segundo testamento, se pregunrò, si los deudores a quien se auia a legado liberacion en el primero, la auiã de conseguir tambien de aquellas cantidades que en el tiempo intermedio (hoc est despues de el primero,) y antes de el segundo) recibieron del testador, y si para todo le auia de sufragar la liberacion, y si se auiã de poder valer de la excepcion doli mali, contra el heredero, si les pidiesse la cantidad intermedia? Y respòndio Scebola, *non liberari.*

De cuya decission arguye en la forma siguiente.

Aqui se dà texto, adonde se dexò liberacion generalmente, y siendo assi, que el primer testamento en q̃ se dexò, no tuuo efeto, y que tomó el legado la fuerça del segundo, con que ipso iure, quedò rebocado el primero §. posteriore instirura quibus modis testamenta infirmentur, l. 21. tit. 1. partita 6. En tanto caso, que aunque el segundo no haga mencion de el primero, todauia le deroga ipso iure, l. si iure 18, ff, de legat. 3. l. 3. §. item si, ff, si cui plusquam per legem falcidiam, todauia dize el Consulto, que no se entienden los debitos contraydos despues de el primer testamento, ser comprehendidos, por auerse hecho mencion de la primera liberacion: la qual no se pudo estender a los debiros futuros despues della; Igitur, de la mesma manera la inmunidad alegada, y pretendida por el Conuenro en

virtud

virtud del priuilegio referido, en cuyo tenor (como en el testamento) se contiene liberacion de los derechos, tributos, y cargas, no se puede estender mas que a los derechos de aquel tiempo, y no a los futuros inopinados, y que en los de aora han sobreuenido.

TERCERO FVNDAMENTO.

N. 29 DIGZE, que siendo, como pretende este priuilegio simplemente concedido, eo ipso, no se puede, ni deue estender a las cosas, porque la publica vtilidad se ofenda, y venga a quedar lesa, iuxta notata per DD. in l. 2. C. de priuilegijs scolarum, lib. 12. Y que lo que mas es, aunq̃ en el dicho priuilegio estuuiesse espacificada inmunidad deste nueuo impuesto, no valdria la tal concession, ex l. iubemus nullam, Cod. de sacrosantis Ecclesijs.

QVARTO FVNDAMENTO.

N. 30 DIZE, que demas de los precedientes especiales, se prueba el mesmo intento por otra consideracion resultante de la naturaleza de el priuilegio, e inmunidad, que como sea exorbitante de las reglas generales del derecho, es odioso, y restringendo, regula priuilegium, regula odia, regula, quæ à iure de regulisiuris, lib 6. cap. sanè, cap. porro, cap. cum capella de priuilegijs, l. 1. in fine, ff. de iure immunitatis, en el mismo punto que obrò, y surtiò efeto en los derechos, y tributos, tũc temporis presentis, a ellos estrechamente se ha de restringir, y coartar, y no estender a los futuros, como pretende el Conuento contra la ley 2. §. merito, & §. siquis à Principe, ff. nequid in loco publico, l. si quando, Cod. de inofficioso testamento, Ripa, li. 2. responsorum, cap. 26. num. 9. Thesaurus, decisione 116. num. 7.

31 Pero sin embargo de estos fundamentos por el abogado alegados, y aqui por razon de dudar, y en fuerça de argumentacion (para mayor elucidacion de la verdad, y de la dedicidir) en forma ponderados, la verdad juridi-

juridica es, que no solo estando el priuilegio en la forma, y con el tenor de palabras que contiene, sino aunque tuuiera otras mucho menos fauorables, auia, y deuia sufragar al Conuento de las Cuebas en el caso presente.

N. 32 Y por quanto el abogado de los arrendadores, confunde los terminos de general, e indefinita, y esta confusion, es fuerça que la cause, y no poco perniciosa a la indagacion de la verdad (que todos con tan grande ahinco, deuemos professar) aunque este papel crezca en mas volumen de lo que desseamos, y para obtener en este caso, bastaua al Conuento auer sido la concession de los señores Reyes de Castilla, indefinita; todauia a mayor abundamiento, y por via de supererogacion, mostraremos que està en forma, y tenor mas fauorable, y menos dubitable.

N. 33 Para lo qual (~~vt certa ab incertis~~, & clara ab obscuris separentur, & ne terminorum confusio aliquid afferat nocumenti) permitimos, que justa, y magistralmente los Doctores distinguen la oracion, forma, y tenor de los priuilegios, o disposiciones liberales, en quatro miembros. La primera vniuersal: La segunda general: La tercera particular, y la quarta indefinita.

De primo membro, nempè, oratione vniuersali.

N. 34 ESTA es, y se dize, quando la oracion se concibe por algun nombre collectiuo, el qual de su naturaleza, plures res vnicò verbo, & significatione sub se cõtinet, & complectitur, *vt peculium hæreditas populus, grex*, & similia dequibus in lege grege, ff. delegat. 1. l. proponebatur, ff. de iudicijs cum similibus.

De secundo membro, nempè, oratione generali.

N. 35 ESTA es, quando a algun termino (que de su naturaleza, no contiene vniuersidad, ni colleccion) se

le

le añade todauia algun signo vniuersal afirmatiuo, ò negatiuo, verbigratia, *omnis quicumque nullus*, & similia, o si como el testador dixesse, *mando todos mis bienes, muebles, o mando todos mis juros*, o en nuestros terminos dixeron los señores Reyes: *Concedemos al Conuento de las Cuebas exempcion de todos los derechos, y tributos*. Por que aunque esta oracion se puede llamar vniuersal a diferencia de la particular, o indefinita, de qua infra proxime, en las quales no se pone signo alguno vniuersal; todauia justamente se llama general a diferencia de la vniuersal de qua, supra proxime in primo membro, quæ non concipitur per signum aliquod, sed per nomen collectiuum ex se significans vniuersitatem modo prædicto.

De tertio membro, nempè, oratione particulari.

N. 36 ESTA (por el contrario) es quando a algun termino comun, se añade algun signo particular verbigratia, *quidam homo*, o algun termino discreto, y singular denotante alguna especie, hablando juridicamente, o algun indiuidio, hablando philosophicamente, veluti *Petrus*, *Martinus*, ~~*Fundus*~~, *Titianus*, & similia.

De quarto membro, nempè; oratione indefinita.

N. 37 ESTA finalmente es quando a alguna oracion, o termino no se le añade ninguna señal vniuersal, ni particular, sino que se dexa indefinidamente, como si dixera el testador, *mãdo los bienes muebles, mãdo los juros*, o en nuestros terminos, dixeran los señores Reyes de Castilla; *Concedemos al Conuento de las Cuebas excepcion de derechos, y tributos*.

N. 38 Estos quatro miembros en estos terminos, y para todas las demas questiones de derecho, proponit Bartholus (latè explicans) in l. si ita nu. 4. ff. de auro,

 & ar-

& argento legato Antonius,& Ancharranus,in cap. quia circa in fine de priuilegijs optime,el señor Presidente Couarrubias, lib. 1:variar. cap. 13.à num. 1. & feqq.

N. 39 De el primero, y tercero de estos miembros, no tenemos para que gastar tiempo, porque no pertenecen a la presente especulacion, sino tan solamente de el segundo,y quarto de los quales, trataremos; pero cõ esta distincion de el segundo indiuidualmẽte,porque de el son los terminos de este caso,y de el quarto,a mayor abundamiento, y por argumento,á fortiori, siue maioritate rationis.

De ratione generali, §.1.

N. 39 DE esta calidad es la concession de el indulto presente, en que no parece que dexan en duda la clausula septima,ibi: *Que el dicho Prior, Monges, y Frayles de el dicho Monasterio, assi los que aora en el son, como alos que seran de aqui adelante, que no paguen alcauala, ni veintena, ni almojarifazgo, ni portazgo, ni otro derecho alguno:* Y mejor en la clausula octaua,ibi: *Y que de todo lo susodicho se entienda, que el dicho Monasterio, ha de ser franco, y libre de alcauala, veintena, almojarifazgo, y portazgo, y de otros qualesquiera derechos q̃ en qualquiera manera se pueda, y deuan hazer pagar:* Y luego en la clausula 9. siguiente, ibi: *Tuuelo por bien, y quiero, y mando, y es mi merced, y voluntad, que assi lo contenido en la dicha mi carta suso incorporada, como en todas las otras cosas, y cada vna dellas, que demas de lo contenido en la dicha mi carta por el dicho Prior, Monges, Frayles, y Conuento del dicho Monasterio, son pedidas, y demandadas, se faga, guarde, y cumpla assi, y non sea puesto, nin se ponga al dicho Monasterio, embargo, ni impedimento alguno, &c.*

N, 40 Quo supposito, todas las vezes que las palabras son generales, y sin adjeccion de tiempo, como en este caso, viene en ellas tambien lo futuro, probat textus, vbi notat glossa vlt.in l, quoties, §.vlt. ff.de vsufructu,

vſufructu,que reſuelue,que ſi alguno manda el vſufructo de todos ſus bienes, viene tambien el vſufruct o de to todos los bienes futuros. Lo meſmo ſe praeba tambien de la l. namquod 14. §. fin. cum legibus ſeqq. ff. ad Trebelianum vbi fideicommiſſum omnium bonorum, vniuerſale eſſe, & futura quoque comprehedere Iuriſconſulti Sæprius reſponderunt, & ad noſtrum propoſitum poſt Bartolum conſtantes ſequitur Beroius, quæſtione familiari à numer. 5. Menoch. de præſumptionibus, lib, 4, præſumptione 127, num. 28. Sin que obſte el texto, in l. hn. §. 1 ff. de legatis, 2. vbi legatum generale *de vniuerſis bonis cum fratre communibus*: lo interpreta el Conſulto de exiſtentibus tempore teſtamen ti, non vero de futuris poſt teſtamentum. Porque bien conſiderado ſe retuerze, y antes confirma nueſtra reſolucion en fuerça de que el teſtador vſò de palabra del tiempo preſente, ibi: *Res vniuerſas, quæ mihi cum illo fratre meo, patru veſtro communes ſunt*: Quod verbum ſunt eſt præſentis, & vnum non fungitur vice alterius, l. ſi cũ præfinitione, ff. quando dies legati cedat: Et ideo cum teſtator ſe referat ad tempus conditi teſtamenti, nilmirum quod diſpoſitio non comprehendat, ne que extendatur ad tempus futurum ſequntur Dynus, & quaſi omnes ſecundum Caſtrenſem ibidem in principio, vbi gloſ, & DD. communiter eomanus ibidem lectura 1. inprincipio, & ſecundum huiuſmo di verum intellectum habet concordantem, in l. vxo rem 39. §, teſtamento, ff. de legatis 3. & confirmatur ex latè addnctis à Socino, conſilio 99. lib, 3. Cuyo argumento ſe pondera para el caſo preſente, per argu mentum à fortiori: porque ſi eſto procede en el teſtamento, y en ſu diſpoſicion que es mucho menos faborable, y admite menos larga interpretacion, a fortiori, ha de tener lugar en el indulto, y beneficio del Principe, que es mas fauorable, y admite mas lar ga interpretacion, cap. cum dilecti 6. de donationibus, ibi: *Quia incontractibus plena, in teſtamenti plenior in beneficis pleniſſima eſt interpretatio facienda*

De

N. 41 QVando sin perjuyzio de la verdad le condenaramos al abagado de los arrendadores lo que pretende; Conuiene a saber, q̃ la disposicion deste indulto solamente fuesse indefinita, adhuc, tenia el Conuento su intento fundado con llaneza en vn texto claro, y que no vino para otra cosa al mundo, in cap. quia circa 27. de priuilegijs, ibi: *Non solum de decimis possessionum illius temporis, sed futuri intellexisse videtur*: qui textus est notabilis adhoc, vt agit Abbas in summario, y por el lo notan Antonius de Butrio, & Enricus à principio, & omnino, nu. 5. Ancharranus, num. 3. Socinus, num. 1. & omnes ibidem, prosequitur ex professo, Brunus in tractatu de augmento, conclusione 9, & conclusione 16, plures relati à Pinelo in rubrica de rescindenda, 1. p. ca. 3. num. 24. Dueñas regula 73. Balascus consultatione 58. numero, 10. & fere per totam, Tuschus litera B, conclusione 49. num. 9. & litera D, conclusione 491 & litera E. conclusione 560. Cabedo 2. parte, decisione 95. à num. 1. Concuerdan para la mesma conclusion el capitulo ad audientiam 12. & cap. ex parte 27. de decimis. Et quod in legatis indefinite factis receptum est venire augmentum quod postea rei legati accessit, probat textus elegans in l. cum fundus 10. ff. de legatis 2. quam latè explicat Dominus Præses Cobarr. cap. 2. practicarum, à num. 2. sic etiam in hypotheca indefinita rerum ad debitorem pertinentium veniunt tam presentes, quam postea adquisitæ, l. vlt. C, quæ res pignori cũ alijs, quæ post Negusantium adducit Dueñas regula 76. Et in dispositione legis indefinita probat textus in cap. cognouimus 12, quæstione 2. ex quo Pontifex in dicto, c. quia circa vnam expluribus rationibus quibus mouetur desumpsit videlicet; *quod vna eademque res diuerso iure censeri non debet*, consonat textus in c. cum in tua 30. de decimis. Y se confirma por la otra razon que

añade el Pontifice,in dict. cap. quia circa, ibi: *Cum nihil exceperit, cum potuerit excepisse*; quibus probat quod quando verba generaliter, vel indefinite proferuntur ab eo, qui aliquid excipere potuit, & non excepit omnia venire intelliguntur, quæ venire possunt, & continentur in lata verborum significatione, quod etiam insinuat textus, in dict, c. ad audientiam. & confirmatur, ex regula textus in l. veteribus, ff. de pactis secundum quam quotiescumque verba ambigua sunt, semper contra proferentẽ fit interpretatio exornant multi, de quibus Alphanus collectaneo. 248. cum ergo inuictissimi Reges immunitatem concedentes facile potuissent adijcere terminum aliquem per quem sua concessio ad præsentes solummodo functiones, & tributa restringerent si voluissent, veluti dicendo: *De todos los tributos, y derechos que ſenos pagan*; y no lo dixeron, meritó procede lo que dixo el Pontifice, in d.c. quia circa, *quod cum nullum tributum exceperit ab omnibus immunitatem concessisse videtur*. Y finalmente, porque se confirma con la vltima razon que dà el Pontifice, in d.c. quia circa de priuilegijs tomada de el cap. cum dilecti de donationibus, videlicet, quod in beneficijs Principũ (en cuyos terminos nos hallamos) plenissima est interpretatio facienda, & rationis ratio additur, quod in huiusmodi remissionibus, & beneficijs solius concedentis vertitur prẽiudicium, ita glossa celebris, in d, c. quia circa verbo futuri, ibi: *Sed ideo contra dantẽ fit interpretatio ne excogitata fraude suæ obiet liberalitati*; sequitur Butrius ibidem, & alij plures quos refert sequitur Dominus Præses, d.c. 2. practicar. num. 1 in fine, & iterum 1. variar. c. 13. in fine, Valascus dicta consultatione 58 num. 11. Tuschus, litera B. conclusione 49. num. 9. & conclusione 735. num. 9.

N. 42 Y retiniendo esta verdad juridica assi bien fundada, ya no le podran hazer obstancia los fundamentos de el abogado de los arrendadores, a que se satisfaze por su orden, y al primero de la Cementina fi-

nal de rescriptis, que se excluye, con que aunque en el mandato de prouidendo se halle gracia de el Principe concediente, todavia es odioso, y estrechamente interpretando, como lleno de ambicion de el que le impetra, y por esto adbeneficia de nobo creata, nequaquam extenditur, & ita procedit, & intelligitur textus in clementina final de rescriptis; tradit Rota antiqua decissione, 10. de concessione præbendæ, Rebufus in praxi, titu. forma vicariatus, num. 124. Mandosius reg. 3. cancellariæ, quæs. 3. Valcasus dicta consultat. 58. num. 7.

N. 43 Y tambien de lo dicho se colige, y halla ya respondido al segundo fundamento contrario de la l. Aurelius, §. 1. ff. deliberatione legata, videlicet, que la resolucion que seguimos, y decission de el cap. quia circa de priuilegijs, solo procede, y tiene lugar, quando la oracion indefinita; y lo que mas es, aunque sea vniuersal, o general, no se halla con adjeccion de tiẽpo presente, o preterito, porque entonces no excede de el dicho tiempo, y procede el principio vulgar, quod verba quantumcumque generalia restringuntur ex adjunctis, y estos son los terminos del dicho §. 1. adonde se hallan aquellas palabras, *quibus dedi*, quæ sunt præteriti temporis, & consequenter merito quantumcumque indefinita, vel generalia restringuntur ad debitã illa tantum existentia tempore, quo testamentum conditum fuit, y assi justamente con esta consideracion entiende aquel texto, llamandole singular, Romanus singulari 497. aliàs 503. aquien sigue con recomendacion, Menoch. d. li. 4. presumptione 127. nu. 16. ad casum illum quando in posteriori testamento aliquis confirmat legatum librorum factum in priori, vt videlicet tantummodo in prædicto legato veniãt libri, quos habebat testator tempore testamenti, ad quod per verba temporis præteriti refertur posterius, non vero libri quos habebat tempore posterioris testamenti, adquisitos tamen tempore intermedio, licet illius textus alegationem

post

post Manticam confundat Menoch. vbi proxime, nu.8. cum alijs iuribus qui detempore presenti agũt. Accedit quod, vt est in iuris brocardico, qui confirmat nihil tribuit de nobo, l. si Donatæ, §. 1. ff. de donationibus inter virum; y assi como en el posterior testamento, en los terminos de aquel texto solamente se halla confirmacion de el primero, ne prædicta legata corrnerent, por el §. posteriore institutis quibus modis testamenta, nilmirum, que el posterior testamento, que solamente siruiò de confirmacion de el primero, no añada liberacion en fauor de los deudores intermedios contra la intencion de el testador, l. non omnis, ff. si certum petatur cum vulgatis. Et quod magis est; porque estas palabras formales, aunque indefinitas, escritas en el primero testamento, videlicet, *debitoribus meis liberationem lego*: en el sentido natural, y de la lengua Latina, son sinonomas de estotras, *illis qui mihi debent liberationem lego*, & ex alia vulgari regula, quod qualitas iuncta verbo intelligitur sec undum tempus verbi. Ac subinde semper est verum dicere, quod verba indefinita in terminis, in d: §. 1 habuerunt adjectionem temporis tunc præsentis: y que como tales, no pudieron auer lugar de disposicion en los futuros, ni hazer obstancia a la regla de las indefinitas, etiam ratione temporis, que es el caso de el capitulo, quia circa, y de nuestro pleito. Y vltimadamente, porque quando todo cessara de aquel texto, ni de otros muchos semejãtes que hablan en testamentos, nunca se pudiera deduzir eficaz argumnetó para el beneficio, e indulto de el Principe, de que tratamos, cum in illo, nempè testamento, quantumuis plenior interpretatio sit faciẽda, in hoc tamen, nempè, in indulto Principis plenissima, & per consequens de minori ad maius, non est interpretatio facienda.

N. 44 Al tercer fundamento, es mas facilla respuesta, negando suppositum, videlicet, que por la obseruancia de este indulto se ofenda la publica vtilidad, an-

tes

tes por el contrario con verdad ſe dize, que illa maxime verſatur guardarle las Igleſias, y Religiones, ſus inmunidades, e indultos, l. 1. §, huius ſtudij, ibi: *Publicum ius in Sacris, & in Sacerdotibus conſiſtit.* Y no prejudica a esto la poſterior parte de la ley 2. Cod. de priuilegijs ſcholarium, lib. 12. porque no habla, ſino en los ſoldados, y no deſpues de concedido el indulto, o priuilegio, ſino à parte ante, y para no concederſele, y diſpone, que aunque para las cauſas ciuiles los que fueren emeritos, y por cierto eſpacio de tiempo huuierẽ ſeruido en la milicia, tanto, que vengan a llegar al nombre, y dignidad de clariſsimos, tenga cierto juez priuatiuo ante quien, y no ante otro alguno puedan ſer conuenidos. Pero en las cauſas criminales, y de la paga de los tributos, aunque los dexa aquella ley ſujetos a la juriſdicion ordinaria: diſpone todauia, que eſta ſe obſerue con tan congrua moderacion, que niel priuilegio le ſirua de atreuimiento para delinquir, ni la publica vtilidad, quæ verſatur in obſeruatione priuilegiorum priuilegiatis conceſſorum, vacillare contingat: deſuerte, que antes eſtà doctrina, y el texto en que ſe pretende fundar, juſtamente ſe retuerze contra quien la pretende aduzir en ſu fauor.

N. 45 Y de la meſma calidad, es la alegacion de la l. Iubemus nullã, 10. C. de Sacroſanctis Eccleſijs, *Felicem embolam, vel publicarum ſpatierum tranſuerſionem, aut priuilegio dignitatis, aut Religionis intuitu, aut prærrogatiua perſonæ publicis vtilitatibus ſubtratat excuſari poſſet, nea ſi cæleſte contra proferatur oraculum.* Porque ſe excluye lo primero, con que aquel texto eſtà derogado por la authentica, item nulla communitas, C. de Epiſcopis, & Clericis, docet gloſſa Magiſtra verbo Collationibus, in cap. generaliter 16. queſtione prima tradit Abbas, in cap. non minus, numer. 20. de immunitate Eccleſiarum dicit communem Angelus, in ſumma verbo immunitas.

N. 46 Vlterius, porque aquel texto, aun en el tiempo q̃ eſtaua

estaua incorrecto, hablaua, y procedia en el caso especialissimo de *Embola*, que es palabra Griega, y significa lo mesmo que vulgo *Iornada*, & ita in illo texto appellatur, *Felix*, ab ipso Principe qui se felicē solet nuncupare, ex Alciato ibidem, num. 2. & in ad notationibus ad tres libros Codicis pag. 104. Y segun este entendimiento solamente prueba aquel texto, que quendo el Principe hazia jornada por alguna causa publica, los nauios, o vagajes de los particulares, se embargauan licitamēte sin atencion de qualquiera inmunidad, y assi para este proposito, notan aquel texto Baldo, num. 2. Paulus num. 3. ibidem iubat textus in l. fin §. 1. ff. de pignoratiti actione, & ibi omnino Bartolus, cuius dicta sequitur Hypolitus, in l. 1. in principio, num. 28 ff de sicarijs, quod tamen intelligitur dummodo pribatis detur integra satisfatio ex publico probat, textus in l. 2. C. quibus ex causis serui liberi fiant, notat Decius, in l. id quid nostrum num. 3, ff. de reg. iuris.

N. 47 Y de lo mesmo resulta respuesta al quarto fundamento; Conuiene a saber, que este no es estrechamēte priuilegio, sino indulto, y beneficio de el Principe, y solo en perjuyzio proprio suyo, y que como tal, no es odioso, sino fauorable, no tiene estrecha, sino latissima interpretacion, regula decet, de regula iur, lib. 6. dictum, cap. cum dilecti de donationibus, dictum cap. quia circa de priuilegijs; y assi con esta diferencia, se concilia aquel texto con el capitulo sanè; y el cap. porro de el mesmo titulo de priuilegijs, y con los demas textos aduzidos en el quarto fundamento, q̄ solo proceden en los priuilegios estrechos, y odiosos, y en perjuyzio de tercero, no assi en los indultos, y beneficios en perjuyziō de el concediente, vt benè aduertit glosa, in dicto cap. quia circa vbi DD. communiter, & supra notabimus.

TERTIA OPPOSITIO.

N. 48 DIZEN los abogados de el fiscal, y arrendadores, que esta nueua imposicion, no fue indicta por su

 Magestad,

Mag estad, sino por el Reyno, el qual entre otros arbitrios de que vsò para seruir, fue este vno, para satisfazer el seruicio q̃ assi ofrecio, y que en el Reyno se comprehende el dicho Conuento, con cuya consideracion dizen, que ni el Conuento se puede valer del priuilegio, ni por la cobrança de este nueuo impuesto se contrauiene a el.

N. 49 Esto no tiene genero de fundamento, porque per argumentum à fortiori, de la mesma manera, y antes con mayor razon que los Principes Supremos, no imponen tributos, ni collectas, ni las cobran de los Eclesiasticos, e inmunes con mas apretada razon, no lo pueden, ni deuen hazer los pueblos, ni los Reynos, y en esta consideracion los textos, y derechos canonicos hablan con los Gouernadores, Consules, o Rectores de las ciudades, y Prouincias, cap. non minus 4. de immunitate Ecclesiarum, ibi: *In diuersis mundi partibus, Consules ciuitatum, & Rectores, necnon alij qui potestatem habere videntur, &c.* Y a estos es a quien primero se endereça, la prohibicion, y la censura, ibi: *Quo circa sub anathematis districtione fieri de catero talia prohibemus*, cap. aduersus 7. eodem.tit.cap.1. eodem, tit. lib. 6. in principio, ibi: *Quia non nulli habentes temporale dominium, vel potestatis gerētes officium secula ris:* Et, ibi: *Decernimus non licere præfatis communijs, Scabinis, & ijs qui in eis iurisdictionem temporalem obtinent, vel ius titiam temporalem exercent talia: vel collectas seu exactiones quascumque Ecclesijs, vel personis Ecclesiasticis imponere, vel exigere.*

N. 50 Y no es necessario para respuesta de esta oposicion, mas de el reconocimiento que el Reyno hizo en la mesma concession de este seruicio, como se contiene en la cedula fol. 24. relata supra, num. 16. ibi: *Todo ello con las calidades, y condiciones con que el Reyno lo tiene dispuesto, y con declaracion, que su intencion en los acuerdos, y votos que dio, e hizo sobre esto, auia sido, fue, y era, que atēto que el estado secular, no podia a solas con tan grandes cargas, como los dichos seruicios le ayudasse a la paga, y contri*

bucion,

bucion, el estado Eclesiastico, disponiendolo yo por el camino que en conciencia se pudiesse, y deuiesse tomar, para que los Eclesiasticos contribuyessen en los dichos seruicios, y en los arbitrios elegidos para su paga, porque su resolucion era, no grauar al estado Eclesiastico indeuidamente. Quibus verbis auditis, nõ assequimur qua fronte, pretende al abogado de los arrendadores conceder al Reyno, y sus Procuradores la facultad que ellos mesmos reconocieron no tener; y esto entẽdiẽdolo solamente dela inmunidad general conocida a las Iglesias, y sin descendir a lo particular, y especialmente concedido por beneficio de los Principes Supremos a este Conuẽto, de que aqui se trata, adonde ay tanto mayor razon, y concurso de dos vinculos, quæ proculdubio sunt, vno fortiora, & maiorẽ indissolubilitatem continent, cap. vnico de treuga, & pace cum vulgatis.

Quarta, & vltima oppositio.

N. 51 ESTA se haze por los arrendadores de las condiciones de sus arrendamientos contenidas, n um 13. & num. 20. Pero excluyese facilmente assi, porque indulto, o priuilegio de el Principe concedido por causa de Religion, y obligacion de sufragios, como se contiene en el numero 2. ibi: *Porque seades tenudos de rogar, y roguedes por el acrecentamiento de mi vida, y estado al seruicio de Dios, y por la Reyna doña Iuana mi muy cara y muy amada muger, e por el bien y pacifico estado de mis Reynos, y señorios, &c.* Nunca se entienden estar derogados. Como, y porque tienen clausula derogatoria, como consta num. 6 ibi: *Lo qual todo es mi merced que se faga, y cumpla assi, no embargante qualesquiera ordenanzas, cartas, y priuilegios que en contrario sean fechos, o dados, o se den, y fagan adelante, que parezcan directè, o indirectè, contra dezir, o amenguar lo que en esta mi carta se contiene, y cada cosa, y parte dello.* Planè, las disposiciones que tienen clausula derogatoria como estas, nunca por simple derogacion dè disposicion subsiguiente quedan derogadas,

das, si esta no passa cõ alguna especialidad a tocar en las dichas clausulas, vt eleganter probat Bartholus, consilio 21. imo (Lo que mas es) que las dichas condiciones contenidas, dicto, num. 13. y num, 20. solamente contienen, que si por causa y razon legitima, como esta lo es, en virtud y fuerça de lo q̃ està fundado, baja, o diminucion alguna se hiziere, lo que montare, se ha de hazer bueno a los dichos arrendadores, palabras, q̃ aun en caso q̃ les pudierã dar derecho para cõ su Magestad, noassi para derogar al indulto, y beneficio principal, que en su fauor tiene el Conuento, ex predictis.

Ex qq. Parece fundada su justicia. y que se á de determinar esta causa en su fauor; y assi lo espera. Salua, &c.